

OFICIO: PC/CPCP/415/2019

Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2585/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA GUERRERO, JALISCO.

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE "2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX SECRETARIO DE ACUERDOS

PONENCIA DE LA MESIDENCIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMAÇIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

os mallar e E. C. Coli. Anter Cana C.C. (441) O Guadalar de, jalies G. Mosico 💌 fel. (33) (1931) 574



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

2585/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de diciembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de febrero de 2019

•

Jalisco

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero,

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Por la falla de respuesta a la solicitud de nformación.

Fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos.

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos a través de su informe de ley, emitiendo respuesta a la solicitud de información. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, JALISCO. COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

### **CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

- I.- Del derecho al ácceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.
- II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 12 doce del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial el día 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue derivada al sujeto obligado competente para dar respuesta el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 13 trece de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, <u>fue presentado oportunamente.</u>

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción ! toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, JALISCO. COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05910918, misma que fue dirigida a este Instituto, el día 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y mediante la cual se requirió lo siguiente:

"...El directorio actualizado de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales de los 125 municipios del Estado de Jalisco."

Luego entonces, la Unidad de Transparencia de este Instituto, se declaró incompetente para emitir respuesta, por lo que el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, remitió la solicitud, a los sujetos obligados competentes para dar respuesta, entre ellos, el **Ayuntamiento de Villa Guerrero**, **Jalisco**, acompañando la constancia electrónica que acredita dicha situación.

Luego entonces, inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, el día 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, planteando como agravios principales, precisamente la falta de respuesta a la solicitud de información.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio UT-007-2019, al cual acompaña respuesta a la solicitud de información a través de la cual proporciona la información solicitada, así como constancia electrónica a través de la cual acredita que el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil diecinueve le fue derivada la solicitud materia del presente recurso de revisión a través de correo electrónico, así como la constancia a través de la cual acredita que le fue notificado el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico, el día 08 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

# ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, JALISCO. COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información le fue derivada al sujeto obligado el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud, a más tardar el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; situación que no aconteció, dado que el sujeto obligado no acompaño a su informe de ley, constancia alguna que acredite que emitió respuesta dentro del término legal establecido para tales fines.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en actos positivos emitió respuesta a la solicitud de información, sin embargo, no acompañó a dicho informe las constancias que acrediten que emitio respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido para tales efectos.

En razón de lo anterior **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene que ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información a través de su informe de ley, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseido, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, JALISCO. COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparençia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

Presidenta del Pleno

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, JALISCO. COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA



CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciydadano

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionento Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2585/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.

